Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3638/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3638/2022 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 14 de septiembre de 2022	Sentido: Revocar la respuesta.
Sujeto obligado: Tribunal Electoral de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 090166322000109
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Copia de todas las quejas presentadas ante este H. Instituto referentes a actos anticipados de Precampaña y Campaña durante los procesos electorales que se hayan llevado a cabo desde 2015 hasta la fecha, tanto a nivel federal como a nivel local	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El S*ujeto Obligado*, emitió respuesta, no es competencia de las Secretaría General realizar la clasificación por temas de los expedientes de los asuntos que conoce el tribunal. Esta Unidad de Estadística y Jurisprudencia dentro de sus funciones no tiene a su cargo la guarda y custodia de los expedientes originales que contienen las quejas que motivan el inicio de los diversos expedientes que se tramitan en este Tribunal Electoral; por tanto, no tiene los elementos para proporcionar la información solicitada por la persona solicitante	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	No se da respuesta a la solicitud, toda ves que es el propio Instituto Electoral de la Ciudad de México quienes remiten la presente solicitud toda vez que las quejas presentadas ante el H. Instituto son resueltas por el TECDMX, mismo que no entrega la información que se solicita	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:** • Realice la búsqueda exhaustiva de las Quejas interpuestas por actos anticipados de precampaña y campaña de 2015 a la fecha, sin omitir las unidades administrativas de Defensoría Pública de Participación Ciudadana y Procesos Democráticos, así mismo a la Dirección de la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores. • Realizar la entrega de la información correspondiente a las Quejas interpuestas por actos anticipados de precampaña y campaña de 2015 a la fecha. • En caso de que las quejas antes mencionadas puedan contener datos personales, deberá realizar una versión pública de las mismas, sin olvidar adjuntar el acta y el acuerdo del comité por el cual se realizó dicha versión.	

	• Realice la remisión de la solicitud ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante correo electrónico institucional. • Realice la orientación para presentar la solicitud de información ante el Instituto Nacional Electoral y a su vez ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. • Remita la respuesta mediante correo electrónico al particular.
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días
Palabras Clave	Quejas, campañas, electoral.

Ciudad de México, a 14 de septiembre de 2022.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3638/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la *Tribunal Electoral de la Ciudad de México;* emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	8
CUARTA. Estudio de la controversia	9
QUINTA. Responsabilidades	19
Resolutivos	20

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 28 de junio de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090166322000109**, mediante la cual requirió:

> *"Copia de todas las quejas presentadas ante este H. Instituto referentes a actos anticipados de Precampaña y Campaña durante los procesos electorales que se hayan llevado a cabo desde 2015 hasta la fecha, tanto a nivel federal como a nivel local". (Sic)*

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*" e indicó como medio para recibir notificaciones *"Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia"*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 8 de julio de 2022, el *Sujeto Obligado*, dio atención a la solicitud de información mediante oficio **TECDMX/CTYDP/UT-SIP/115/2022**, de fecha 8 de julio, el cual en su parte conducente, informó lo siguiente:

"…

En relación a lo solicitado, se informa lo siguiente:

- Esta Unidad de Estadística y Jurisprudencia dentro de sus funciones no tiene a su cargo la guarda y custodia de los expedientes originales que contienen las quejas que motivan el inicio de los diversos expedientes que se tramitan en este Tribunal Electoral; por tanto, no tiene los elementos para proporcionar la información solicitada por la persona solicitante.

Hago de su conocimiento que, de las atribuciones señaladas en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, no es competencia de esta Secretaría General realizar la clasificación por temas de los expedientes de los asuntos que conoce el Tribunal Electoral.

…" (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 08 de julio de 2022, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, interpuso recurso de revisión, el cual en su parte medular señaló lo siguiente:

> *" No se da respuesta a la solicitud, toda ves que es el propio Instituto Electoral de la Ciudad de México quienes remiten la presente solicitud toda vez que las quejas presentadas ante el H. Instituto son resueltas por el TECDMX, mismo que no entrega la información que se solicita…" (Sic)*

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 3 de agosto de 2022**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El 1 de septiembre de 2022, el *Sujeto Obligado* envió sus manifestaciones y alegatos.

VI. Cierre de instrucción. El 9 de septiembre de 2022, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234,

236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al *Sujeto Obligado* ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el *Sujeto Obligado* no hizo valer alguna causal

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona solicitante requirió al *Sujeto Obligado*, copia de las quejas presentadas referentes a actos anticipados de precampaña y campaña, desde 2015 a la fecha, a nivel federal como a nivel local.

El *Sujeto Obligado*, realiza la entrega de la respuesta manifestando que el tribunal electoral no ostenta dicha información en el grado de desagregación solicitado.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que manifestó como agravio que el sujeto obligado no da respuesta ya que el Tribunal es quien resuelve estas quejas.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el *Sujeto Obligado* realizó sus manifestaciones de derecho.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre si el sujeto obligado ostenta o no dicha información.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el *Sujeto Obligado* a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿El *Sujeto Obligado* es competente para detentar la información.?

Para dar respuesta al planteamiento anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, se invoca lo que mandata la Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

> *"**Artículo 2**. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*
>
> ***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*
>
> *…"*

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar,

difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los *Sujetos Obligados*, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que, al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

> *"**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*
>
> ***Artículo 12**. (…)*
>
> ***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*
>
> ***Artículo 14**. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*
>
> *Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite."*

De acuerdo con lo estipulado, los *Sujetos Obligados* en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del *Sujeto Obligado*, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro - persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Por lo anterior como primer punto observaremos que es una queja en cuestiones electorales, a lo cual la Ley Procesal de la Ciudad de México establece lo siguiente:

CAPÍTULO II

De las Quejas, Procedimientos, Sujetos y las Conductas Sancionables SECCIÓN PRIMERA De las Quejas

Artículo 2. Las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de sus representantes legales y en general cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa, se investiguen los actos u omisiones de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y candidaturas sin partido, personas servidoras públicas y, en general de cualquier persona física o jurídica que se presuman violatorios de las normas electorales, debiendo acompañar los elementos probatorios idóneos en los que sustente su queja.

Las autoridades que conozcan de la probable comisión de una irregularidad en la materia con motivo del ejercicio de sus atribuciones, darán vista al Instituto Electoral quien de ser el caso iniciará el procedimiento respectivo.

La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral, en el caso de que el Instituto Nacional delegue dicha función podrá llevar a cabo los procedimientos de investigación conforme a la normatividad aplicable.

Para la sustanciación y resolución de dichos procedimientos serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en el Código y en la demás normatividad aplicable.

Artículo 3. Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales por los Partidos Políticos, las candidaturas sin partido, la ciudadanía, observadoras u observadores electorales y en general cualquier sujeto bajo el imperio de las mismas, el Instituto Electoral iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los siguientes procedimientos:

II. Procedimiento Especial Sancionador Electoral. Será instrumentado dentro del proceso electoral respecto de las conductas contrarias a la norma electoral; es primordialmente inquisitivo y el órgano instructor tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes. Dicho procedimiento será resuelto por el Tribunal Electoral.

El Procedimiento Especial Sancionador Electoral será instrumentado en los casos siguientes:

d) Por actos anticipados de precampaña o campaña.

Conforme a lo anterior se establece que cualquier persona puede solicitar por escrito que se investigue actos u omisiones a las normas electorales, asó podrimos definir una queja, de esta forma también establece que la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral llevara los procedimientos de investigación conforme a la normativa aplicable.

De esta forma se observa que el Instituto Electoral de la Ciudad de México es quien da tramite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación, esto conforme al Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en su artículo primero señala lo siguiente:

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público, de observancia obligatoria y general en toda la Ciudad de México y tiene por objeto regular el trámite, la sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos ordinarios sancionadores electorales, así como el trámite, sustanciación, investigación y remisión al Tribunal Electoral de la Ciudad de México de los procedimientos administrativos especiales sancionadores electorales, regulados en el Libro Primero, Título Primero, Capítulos I y II de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

El Tribunal Electoral conocerá de los procedimientos especiales sancionadores electorales, conforme a lo siguiente:

Artículo 55. El procedimiento especial sancionador será aplicable dentro del proceso electoral, cuando se tenga conocimiento de la comisión de las siguientes conductas:

I. Propaganda política o electoral de partidos políticos, candidatas o candidatos sin partido que calumnie a las personas.

II. La confección, colocación o el contenido de propaganda.

III. Actos anticipados de precampaña.

IV. Actos anticipados de campaña.

V. Por violaciones al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución.

El trámite y sustanciación del procedimiento especial no podrá exceder de treinta días, contados a partir de que la Comisión acuerde su inicio. En los casos que así se requiera, la Secretaría Ejecutiva podrá acordar la ampliación del plazo, hasta por un periodo igual.

Artículo 56. La Comisión acordará el inicio del procedimiento y ordenará el emplazamiento del o la probable responsable, corriéndole traslado con copia autorizada del expediente y le concederá el plazo de cinco días para que realice las manifestaciones de hecho y de derecho que estime pertinentes, apercibido que de no hacerlo, precluirá su derecho a contestar la queja o denuncia y a ofrecer pruebas, sin que ello genere la presunción respecto de la veracidad de los hechos denunciados.

Artículo 57. La Secretaría Ejecutiva podrá allegarse de aquellos elementos que considere necesarios e idóneos para corroborar los hechos denunciados. Para tal efecto, podrá solicitar mediante oficio a las autoridades que corresponda, así como a las personas físicas y jurídicas, la información que requiera para verificar la veracidad de los hechos denunciados, otorgándoles para ello un plazo de cuarenta y ocho horas. Asimismo, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto la realización de las actuaciones necesarias.

Los requerimientos se harán con el apercibimiento a la destinataria o destinatario de que en caso de no cumplimentarse se impondrán los medios de apremio conducentes.

Artículo 58. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista de las partes para que en el plazo de cinco días manifiesten los alegatos que estimen convenientes. Transcurrido el plazo anterior, emitirá el acuerdo de cierre de instrucción. Hecho lo anterior, la Secretaría Ejecutiva elaborará el dictamen

correspondiente en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la aprobación del cierre de instrucción y lo remitirá de manera inmediata al Tribunal Electoral, adjuntando el expediente respectivo, a fin de que ese órgano jurisdiccional resuelva lo conducente. Previo a la remisión del expediente al Tribunal Electoral se fotocopiarán y certificarán todas las actuaciones que obren en el expediente, las cuales quedarán resguardadas en la Dirección Ejecutiva o la Unidad Técnica.

Artículo 59. Si durante el trámite y sustanciación del procedimiento se actualiza alguna causal de sobreseimiento, se elaborará el proyecto correspondiente, en un plazo no mayor a diez días, para someterlo a consideración de la Comisión. Una vez aprobado, se notificará personalmente a las partes.

Artículo 60. El dictamen que será remitido al Tribunal Electoral deberá contener lo siguiente:

a). La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

b). Las diligencias realizadas por la autoridad;

c). Las pruebas aportadas por las partes;

d). El desarrollo de cada una de las etapas durante el trámite y sustanciación del procedimiento; y

e). Las conclusiones sobre la queja o denuncia, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

De esta formase establece que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México conoce de las quejas sobre actos anticipados de precampaña y campaña, así mismo una vez realizado el estudio del presente recurso se encontró el boletín 66 de fecha 2 de agosto de 2018, en el cual se observa el Tribunal resolvió procedimientos especiales sancionadores sobre el tema en cuestión, dicho boletín puede ser consultado en el siguiente link:

https://www.tecdmx.org.mx/index.php/comunicados/2018/08/02/resuelve-el-tecdmx-diversos-procedimientos-especiales-sancionadores-b-pes-180802/

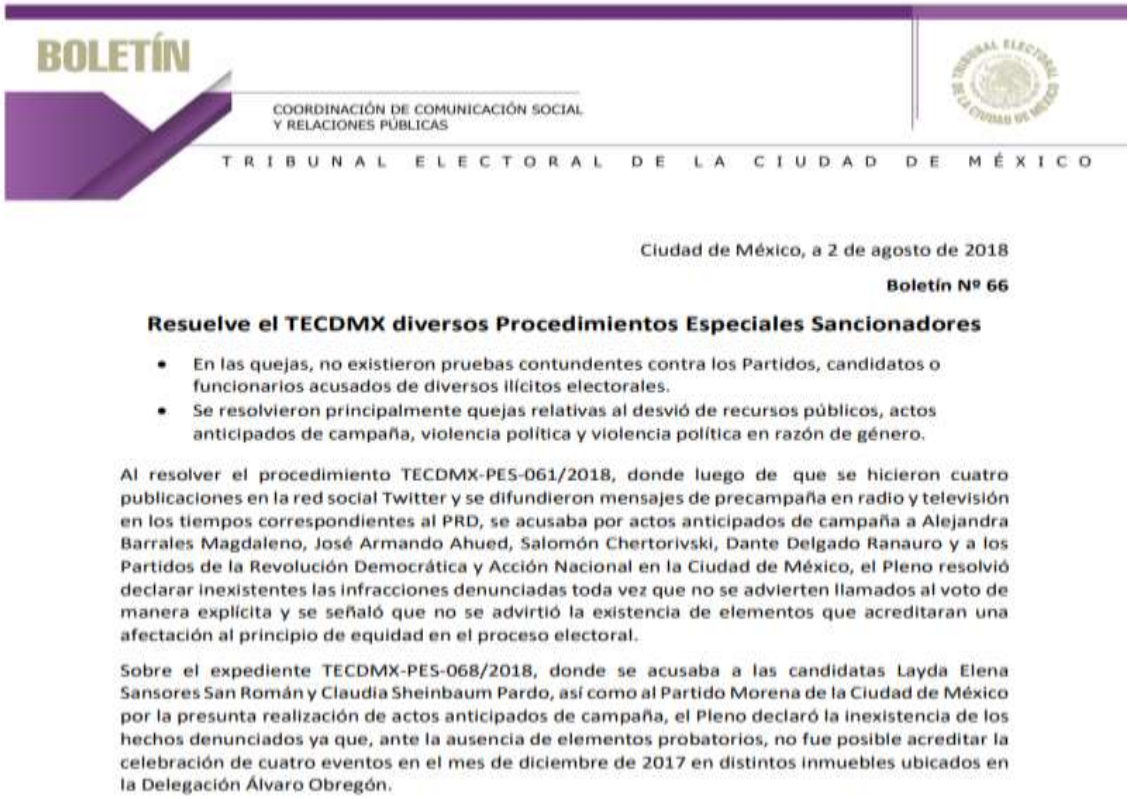

BOLETÍN

COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES PÚBLICAS

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, a 2 de agosto de 2018

Boletín Nº 66

Resuelve el TECDMX diversos Procedimientos Especiales Sancionadores

- En las quejas, no existieron pruebas contundentes contra los Partidos, candidatos o funcionarios acusados de diversos ilícitos electorales.
- Se resolvieron principalmente quejas relativas al desvió de recursos públicos, actos anticipados de campaña, violencia política y violencia política en razón de género.

Al resolver el procedimiento TECDMX-PES-061/2018, donde luego de que se hicieron cuatro publicaciones en la red social Twitter y se difundieron mensajes de precampaña en radio y televisión en los tiempos correspondientes al PRD, se acusaba por actos anticipados de campaña a Alejandra Barrales Magdaleno, José Armando Ahued, Salomón Chertorivski, Dante Delgado Ranauro y a los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional en la Ciudad de México, el Pleno resolvió declarar inexistentes las infracciones denunciadas toda vez que no se advierten llamados al voto de manera explícita y se señaló que no se advirtió la existencia de elementos que acreditaran una afectación al principio de equidad en el proceso electoral.

Sobre el expediente TECDMX-PES-068/2018, donde se acusaba a las candidatas Layda Elena Sansores San Román y Claudia Sheinbaum Pardo, así como al Partido Morena de la Ciudad de México por la presunta realización de actos anticipados de campaña, el Pleno declaró la inexistencia de los hechos denunciados ya que, ante la ausencia de elementos probatorios, no fue posible acreditar la celebración de cuatro eventos en el mes de diciembre de 2017 en distintos inmuebles ubicados en la Delegación Álvaro Obregón.

De esta forma se observa que también conforme a su manual administrativo la Defensoría Pública de Participación Ciudadana y Procesos Democráticos, así mismo a la Dirección de la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores, son las unidades que conocen sobre las quejas antes mencionadas.

Por lo que el sujeto obligado debió entrega las quejas de actos anticipados de precampaña y campaña de 2015 a la fecha, de las que tuviera conocimiento este Tribunal.

De la misma forma el sujeto obligado omitió realizar la remisión correspondiente al Instituto Electoral de la Ciudad de México, conforme al artículo 200 de la Ley de transparencia local para que este se pronunciara en el ámbito de sus atribuciones como sustanciadora del anterior proceso.

En cuanto a las quejas de índole federal, el sujeto obligado debió informar que estas no se encuentran en el ámbito de su competencia, así mismo debió orientar a la persona recurrente a solicitar la información ante el Instituto Nacional Electoral y a su vez ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, anexando sus datos de contacto.

En atención a los razonamientos se considera que el *Sujeto Obligado* careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

"LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

…

VIII. Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

…

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

De lo anterior se determina que, si bien el *Sujeto Obligado* no realizo la entrega de la información completa, por lo que el agravio del particular deviene **fundado.**

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del *Sujeto Obligado*, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Realice la búsqueda exhaustiva de las Quejas interpuestas por actos anticipados de precampaña y campaña de 2015 a la fecha, sin omitir las unidades administrativas de Defensoría Pública de Participación Ciudadana y Procesos Democráticos, así mismo a la Dirección de la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores.

- Realizar la entrega de la información correspondiente a las Quejas interpuestas por actos anticipados de precampaña y campaña de 2015 a la fecha.

- En caso de que las quejas antes mencionadas puedan contener datos personales, deberá realizar una versión pública de las mismas, sin olvidar adjuntar el acta y el acuerdo del comité por el cual se realizó dicha versión.

- Realice la remisión de la solicitud ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante correo electrónico institucional.

- Realice la orientación para presentar la solicitud de información ante el Instituto Nacional Electoral y a su vez ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Remita la respuesta mediante correo electrónico al particular.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de septiembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/MELA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO